

000228



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 367-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado,

19 NOV 2024

VISTO:

El Oficio N° 055-2023-GOREMAD/GRDE., de fecha 20 de junio del 2023; Informe N° 037-2023-GOREMAD-GRDE/DRA., de fecha 16 de junio del 2023; Informe Legal N° 081-2023-GOREMAD-DRA/OAJ-WCR., con fecha de recepción 12 de junio del 2023; Resolución Directoral N° 010-2023-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR., de fecha 21 de febrero del 2023; Informe N° 015-2023-GOREMAD-GRDE-DRA-DSFLPR-TUPA-UCA/ZPCA., de fecha 17 de febrero del 2023; Informe Legal N° 37-2023-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-FFR-GRUPO2-TUPA, de fecha 14 de febrero del 2023; Carta N° 48-2023-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-ZPCA-UCA-TUPA., de fecha 20 de enero del 2023; Informe N° 25-2023-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-FFR-GRUPO2-TUPA., de fecha 19 de enero del 2023; Contrato de compra venta de terrenos rústicos N° 7700 AG-PETT., de fecha 24 de junio de 1994; Registro de Propiedad Inmueble en la Zona Registral N° X Sede Cusco - Registros Públicos Región Inka, Partida N° 05005310; Registros de Predios - Rectificación de Área en la Zona Registral N° X Sede Cusco de la Oficina Registral Madre de Dios N° Partida 05005310 de fecha 20 de diciembre del 2016, así como subdivisión; FUT de fecha 16 de enero del 2023; Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-GRDE/DRA., de fecha 09 de diciembre del 2016; Acta de Nacimiento con registro 66922908; Escritos de fecha 31 de mayo del 2023, y 23 de mayo del 2023, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 010-2023-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR; Escrito de fecha 28 de marzo del 2023, solicitando la Revocatoria de la Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-GRDE/DRA; Escritos de fecha 18 de diciembre del 2023 y 13 de febrero del 2024; Padrón de Notificación por cartel del procedimiento de rectificación de Áreas, Linderos y medidas perimétricas de la unidad catastral 064067, partida electrónica 05005310, instrumento de independización de predio rural; Acta de Matrimonio de fecha 09 de febrero de 1994; Ficha Catastral de la Unidad Catastral 064067 de fecha 14 de octubre del 2015; Acta de verificación de Linderos de fecha 14 de octubre del 2015; Informe Legal N° 155-2024-GOREMAD/ORAJ., de fecha 08 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios es una persona jurídica de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, tiene jurisdicción en el ámbito de la Región de Madre de Dios, su finalidad es fomentar el desarrollo regional integral, garantizar el ejercicio pleno de los derechos, la igualdad de sus habitantes y tiene por misión, organizar y conducir la gestión pública regional

Que, en fecha 24 de junio de 1994, se efectúa el contrato de compra venta de terrenos rústicos N° 7700 -AG-PETT entre la Dirección Regional de Agricultura Madre de Dios, y Juan Lasteros Huallpa, conviviente con Regina Huaytan.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha 09 de diciembre del 2016, se rectifica el Área y Medidas perimétricas de la Parcela N° 2-C del proyecto de Adjudicación denominado "Chonta C", ubicado en el Distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, con Unidad Catastral N° 064067, inscrito en la Partida Electrónica N° 05005310 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, con un área de 85,5490 h, propiedad de Lasteros Huallpa Juan y Huaytan Regina en los términos siguientes: (...) asimismo emitir el instrumento de rectificación de Áreas y Linderos y Medidas Perimétricas del predio agrícola ubicado en el sector Chonta, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con Unidad Catastral N° 064067 para su inscripción en el registro de Predios de la Zona Registral N° X - Oficina Madre de Dios, De igual modo Independizar los predios identificados con Unidades Catastrales N° 062103 y 062104 con áreas de 47.7478 ha y 65.5637 ha respectivamente a favor de Lasteros Huallpa Juan y Huaytan Regina (...).

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2023-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR., de fecha 21 de febrero del 2023; se resuelve declarar fundado la solicitud presentada por la



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

administrada Regina Huaytan Flores sobre rectificación de error material del Título de Propiedad expedido por el Ministerio de Agricultura – Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de fecha 24 de junio de 1994, predio ubicado en el sector de chonta, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, escrito en la partida registral N° 05005310 e independizaciones 11144270 y 11144271 de la Oficina Registral de Madre de Dios en el siguiente extremo:

Dice: Regina Huaytan
 Debe Decir: Regina Huaytan Flores

Disponer que la presente resolución se inscriba en la Partida Electrónica N° 05005310, 11144270 y 11144271 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios.

Que, mediante Escrito de fecha 27 de marzo del 2023, el administrado Juan Lasteros Huallpa, solicita la Revocación de la Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-GRDE/DRA., de fecha 09 de diciembre del 2016.

Que, mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2023, el administrado Juan Lasteros Huallpa, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 010-2023-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR de fecha 21 de febrero del 2023; así mismo la exclusión de la Sra. Regina Huaytan.

Que, mediante Oficio N° 055-2023-GOREMAD/GRDE, el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Madre de Dios, requiere opinión legal sobre revocación de la Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-GRDE/DRA, y Nulidad de la Resolución Directoral N° 010-2023-GOREMAD -GRDE-DRA-DSFLPR de fecha 21 de febrero del 2023, solicitado por el administrado Juan Lasteros Huallpa.

DE LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:

Que, las instituciones jurídicas administrativas de Nulidad de Oficio y Revocatoria, son distintos en su procedimiento y finalidad, conforme se tiene de los artículos 213 y 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; siendo el primero de ellos resuelto por el funcionario superior al que expidió el acto administrativo, y por el cual se busca la nulidad del acto administrativo, cuando este se encuentra viciado en su emisión; mientras el segundo, por la más alta autoridad de la entidad y quien tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella, derogándolo en su totalidad, cuando este sea un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. Que bajo dicho contexto legal, no es posible emitir pronunciamiento por una misma autoridad, sobre ambas peticiones, debiendo por consiguiente pronunciarse en el presente caso, por el de revocación.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida a la Constitución de manera directa y al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

CUESTIONES DE DISCUSION:

Que, en el acto jurídico celebrado a través del Contrato de compra venta de Terrenos Rustico N° 7700-AG-PETT adquirido por Juan Lasteros Huallpa se consignó como su conviviente a

000226

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Regina Huaytan, obviando claramente consignar su apellido materno, quien, actuando de mala fe, hizo incurrir en error a la entidad administrativa, siendo engañado el recurrente. 2.- Que habiendo sido víctima de engaño por Regina Huaytan la entidad administrativa mediante Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD/DRA de fecha 09 de diciembre del 2016, amparando un acto claramente nulo, concedió independizar los predios Identificados con Unidades Catastrales N° 062103 y 062104 con áreas de 47.7478 ha y 65.5637 en favor del recurrente y de Regina Huaytan, considerando que el acto administrativo carece de nulidad por no contener los requisitos de validez por haber omitido consignar el apellido materno y anotándola de esa misma forma en el título N° 2016-02354768 de la Zona Registral N° X – Sede Cusco Oficina Registral Madre de Dios, por lo que claramente se demuestra un acto nulo; debiendo ser revocado por no cumplir con los estándares legales que le den legitimidad a dicho acto administrativo, porque Regina Huayta, siempre actuó de mala fe, porque era casada con Marcelino Vilca Polo.

SOBRE LA REVOCACION:

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la revocación, que es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella, derogándolo en su totalidad. Que el acto es revocable cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Sobre este punto, es preciso señalar, citando a Juan Carlos Morón Urbina, que (...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aún cuando sean firmes, siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa.

Agrega Morón Urbina, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable, ni inimpugnable; que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General, prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: La nulidad de Oficio, la Revocación y el ejercicio de derecho constitucional de petición.

Que, en efecto, la revocación constituye ese mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tal pronunciamiento a efecto de verificar si las condiciones necesarias para su existencia se han permanecido en el tiempo: Así mismo la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Que considerando que la Revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

- a) No es posible iniciarlo por razones de oportunidad, merito o conveniencia. En otras palabras, por un simple cambio de criterio de la administración, sin que mediante nuevas circunstancias que justifiquen la revocación.
- b) Surte efectos a futuro y solo es posible iniciarlo en los siguientes supuestos:

Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.



La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, en ese contexto la legislación administrativa peruana ha adoptado una posición garantista de los derechos e intereses conferidos a los particulares. En efecto, se prohíbe expresamente la revocatoria discrecional de las prerrogativas otorgadas por actos administrativos, siendo que estos solo pueden ser revocados en mérito a los supuestos excepcionales establecidos legalmente, antes indicados.

Que, así el primer supuesto se presenta cuando una norma con rango legal faculta expresamente a una entidad administrativa a revocar los derechos o intereses que previamente confirió o reconoció a los particulares, Cabe señalar que como consta la misma Ley de Procedimiento Administrativo General, indica siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar la revocación. En este supuesto estamos ante una revocación de oportunidad.

Que, la segunda causal supone que los derechos o intereses fueron válidamente conferidos o declarados, pero los requisitos necesarios para su otorgamiento desaparecieron.

Que, el tercer supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros. En este supuesto nos encontramos ante una revocación de conveniencia.

Que, es de señalar que los supuestos que venimos analizando, siempre se trata de un acto válidamente dictado, que por razones de oportunidad, merito o conveniencia, es dejado sin efecto hacia el futuro y no contrariamente a la nulidad, con efecto a retroactivo.

Respecto al último supuesto; el acto administrativo puede ser revocado cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

ANALISIS DE LAS CUESTIONES DE DISCUSION.-

Que, el artículo 173 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, con relación a la Carga de la prueba, establece: 173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, cuando la Administración Pública desconoce derechos que anteriormente reconoció a particulares suele privarlos de su propiedad privada, afectando sus inversiones. La Constitución Política del Perú, impone restricciones generales a la privación de la propiedad, estableciendo que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

Que, en ese sentido y a efectos de dilucidar las cuestiones de discusión, se tiene que revisado los actuados que obran en el expediente administrativo de solicitud de revocación de la Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha 09 de diciembre del 2016, por el cual se rectifica el Área y Medidas perimétricas de la Parcela N° 2-C del proyecto de Adjudicación denominado "Chonta C", ubicado en el Distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, con Unidad Catastral N° 064067, inscrito en la Partida Electrónica N° 05005310 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, con un área de 85,5490 ha, propiedad de Lasteros Huallpa Juan y Huaytan Regina en los términos siguientes: (...) se emita el instrumento de rectificación de Áreas y Linderos y Medidas Perimétricas del predio agrícola ubicado en el sector Chonta, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con Unidad Catastral N° 064067 para su inscripción en el registro de Predios de la Zona Registral N° X – Oficina Madre de Dios; se tiene que el 24 de junio de 1994, se suscribe el Contrato de compra venta de Terrenos Rustico N° 7700-AG-PETT., efectuado entre la Dirección Regional de



Agricultura – Estado y el administrado Juan Lasteros Huallpa, consignándose asimismo la condición de conviviente del administrado Juan Lasteros Huallpa, a la persona de Regina Huayta, sin consignarse su apellido materno y/o nombre completo). Hecho este, que el administrado Lasteros Huallpa lo considera un acto de mala fe, considerando que la persona de Regina Huaytan haya sido casada con la persona de Marcelino Vilca Polo, conforme se tiene del acta de matrimonio de fecha 09 de febrero de 1994; por lo que la administración pública nunca debió admitir la solicitud y otorgamiento de rectificación de área de predio.

Al respecto, si bien es cierto que las personas de estado civil casados, no pierden su condición de casados hasta que se produzca su divorcio, el cual no habría ocurrido y por consiguiente no podría existir una Unión hecho entre Juan Lasteros Huallpa y Regina Huaytan y mucho menos una sociedad de gananciales; también es cierto que la Administración Pública no es de su competencia resolver actos jurídicos en las que se hayan plasmado la manifestación de voluntades de los suscribientes, como lo es el Contrato de compra venta de Terrenos Rustico N° 7700-AG-PETT, en la que participó sin ánimo de redundar la Dirección Regional de Agricultura – Estado y Juan Lasteros Huallpa y Regina Huaytan; siendo este un litigio que debe resolverse netamente en la vía correspondiente.

Que, el procedimiento administrativo de rectificación de áreas y linderos, exige el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos exigidos para los administrados, y que estando al numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de buena fe procedimental, que señala que: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración **y la buena fe**; y siendo ello así, que ante la solicitud de fecha 26 de enero del 2012, de Lasteros Huallpa sobre Rectificación de Áreas del terreno de su propiedad, ubicado en el Sector Chonta distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, inscrito en la partida registral 05005310 de la Oficina de Registros Públicos de Madre de Dios; la administración pública – Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, procedió a evaluar la documentación que dicho administrado presento para la atención de su solicitud, entre ellos el Título de Propiedad - Contrato de compra venta de Terrenos Rustico N° 7700-AG-PETT, en la que se advierte como su conveniente el nombre incompleto de Regina Huaytan; (en la que se obvió consignar el segundo apellido), siendo este hecho subsanable en caso no haya sido advertido; y por consiguiente estando al principio de buena fe procedimental antes indicado, se presumía la buena fe de los administrados al presentar dicha documentación, en la que figuraba como conviviente y por tanto como propietario del bien inmueble, presumiéndose por consiguiente la convivencia entre Juan Lasteros Huallpa y Regina Huaytan; Ahora el mencionado procedimiento administrativo de Rectificación de Áreas, se llevó con el conocimiento del administrado Juan Lasteros Huallpa, conforme se advierte de sus firmas en las distintas diligencias que se realizó en el mencionado procedimiento administrativo.

Que, la alegación del desconocimiento de que Regina Huaytan era casada con Marcelino Vilca Polo, al momento de suscribirse el Contrato de compra venta de Terrenos Rustico N° 7700-AG-PETT, quien habría actuado de mala fe, ocultando su estado civil de casada, (al consignarse tan solo uno de sus apellidos) y por consiguiente nulo el Contrato de compra venta de Terrenos Rustico N° 7700-AG-PETT; hecho este que debió ser advertido por la administración pública; no es de suposición por parte de la Administración Pública, sino de presunción de buena fe por parte de los administrados (y mucho más si es el titular del bien quien solicita a la administración la realización de un procedimiento) al presentar la documentación para la atención de su solicitud; considerando que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Que, en esa línea, declarar la validez o nulidad de un acto jurídico como lo es el Contrato de compra venta de Terrenos Rustico N° 7700-AG-PETT, el cual sirvió para amparar la solicitud de rectificación de Áreas y Linderos requerido por Juan Lasteros Huallpa, no corresponde a la Administración Pública, debiendo esta dilucidarse conforme se ha indicado en la vía correspondiente;

Que, en ese contexto fáctico y normativo se tiene que indicar, que revaluado los requisitos de validez de tal pronunciamiento (Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-





"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

GRDE/DRA, de fecha 09 de diciembre del 2016) con el fin de verificar si las condiciones necesarias para su existencia; estas permanecen en el tiempo. En esa línea la revocación no puede suponer desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares en este caso a Regina Huaytan, pues no se le puede restringir sus derechos o intereses legítimos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Que, así mismo es de indicar que la revocación surte sus efectos a futuro y considerando que no se encuentra en el presente caso expresamente establecida por una norma con rango legal; así como a criterio de este despacho, no ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo (Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha 09 de diciembre del 2016); mientras no se demuestre lo contrario en la vía correspondiente.

Que, en ese marco normativo y por lo expuesto la solicitud de revocación de la Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha 09 de diciembre del 2016, solicitado por Juan Lasteros Huallpa, debe ser declarado IMPROCEDENTE.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR., de fecha 26 de junio del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de revocación de la Resolución Directoral Regional N° 603-2016-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha 09 de diciembre del 2016, solicitado por Juan Lasteros Huallpa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a fin de que resuelva la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 010-2023-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR, de fecha 21 de febrero del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - **PONER**, en conocimiento de la presente resolución a los Administrados Juan Lasteros Huallpa y Regina Huaytan, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia Regional de Agricultura, Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

